INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias allegadas por el apoderado de la parte actora con las certificaciones de envío de las comunicaciones para las notificaciones personales al señor Andrey Mauricio (mayor de edad) y la menor Hanny Sofia Guerrero Cerón, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D); asimismo la guía de correspondencia de envió simple de la notificación por aviso a éstos.

De la misma manera, las contestaciones de la demanda y el poder en lo pertinente allegado por el señor Andrey Mauricio (mayor de edad) y la menor Hanny Sofia Guerrero Cerón, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) y la doctora María Liliana Ayala Cardona, quien actúa en calidad de curadora ad litem del menor David Luis Guerrero Reyes como heredero determinado, del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), respectivamente.

De otro lado, me permito informar que la publicación del edicto emplazatorio que fue ordenado en favor de los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), de conformidad con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, fue publicada el 25 de marzo de 2021 y se encuentra trascurriendo el termino correspondiente.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Unión Marital de Hecho.
Radicado: 760013110010-**2020-00195**-00

Auto Interlocutorio No. 478

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe de secretaría una vez revisada la guía simple de entrega de correspondencia judicial expedida por la empresa de correo postal "SERVIENTREGA" con la que se pretende efectuar la notificación por aviso a los demandados, señor Andrey Mauricio (mayor de edad) y la menor Hanny Sofia Guerrero Cerón, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), si bien se observa que fue suscrita para su recibido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se tiene que la notificación por aviso una vez realizada deberá allegarse al expediente así:

> "(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
>
> (…)
>
> (…) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Subrayado propio)

Así las cosas, como quiera que lo que se aportó por la parte interesa tan solo fue la guía simple y no la certificación de entrega de envió del aviso judicial con su correspondiente tramite del sellado y cotejado expedido por la empresa de correo postal, del cual no se observa haber incluido anexos, particularmente sin aportar la copia informal de la providencia que se notificó igualmente cotejado y sellado, no podrá tenerse en sus efectos procesales por notificados aviso como se mencionó en la normatividad citada letras atrás, además si en cuenta se tiene que nada se les previno frente a la recepción de correspondencia de éste Juzgado por correo electrónico o el excepcional ingreso a las instalaciones del Juzgado a través de cita

programada para el recibo y retiro de copias físicas documentales con ocasión a la crisis pandémica que atraviesa el país, de donde tampoco se les informó la dirección electrónica del mismo para las copias digitales, entre otras impresiones normativas. Ahora bien, se observa la contestación de la demanda y poder que fue allegado a través de apoderado por el señor Andrey Mauricio (mayor de edad) y la menor Hanny Sofia Guerrero Cerón, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, de donde debe decirse que si bien no se encuentran notificados en debida forma como se mencionó por no haberse cumplido con las formalidades de ley, con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem, el cual señala que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."* (Subrayado del Despacho)

Los tendrá por notificados por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. Vale decir que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

Como quiera que la doctora María Liliana Ayala Cardona, quien actúa en calidad de curadora ad litem del menor David Luis Guerrero Reyes como heredero determinado, del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) como parte demandada, igualmente allegó contestación de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente, con los mismos efectos procesales que anteceden. Vale decir que también se tendrá en cuenta la contestación de la demanda en mención que se entiende allegada oportunamente.

Se agregará la publicación del edicto emplazatorio que fue ordenado en favor de los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), de conformidad con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, y se resolverá conforme a derecho una venza el termino objeto del presente tramite.

Finalmente, atendiendo la mencionada crisis sanitaria que soporta el país a causa de la denominada pandemia declarada por el COVID-19 y la promulgación el Decreto 806 de 2020 se advertirá que éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar sin consideración a los autos las diligencias de envió de la comunicación para la notificación personal y no tener por valido el envío de la correspondiente notificación por aviso, al señor **Andrey Mauricio** (mayor de edad) y la menor **Hanny Sofia Guerrero Cerón**, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), atendiendo lo esbozado en la parte considerativa de ésta decisión. En consecuencia:

SEGUNDO.- Tener por notificados por conducta concluyente al señor **Andrey Mauricio** (mayor de edad) y la menor **Hanny Sofia Guerrero Cerón**, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Agregar a los autos la contestación de la demanda, allegada a través de apoderado por el señor **Andrey Mauricio** (mayor de edad) y la menor **Hanny Sofia Guerrero Cerón**, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Reconocer personería judicial al doctor **Joaquín Cuenca Arboleda** como apoderado para que represente al señor Andrey Mauricio (mayor de edad) y la menor Hanny Sofia Guerrero Cerón, representada a través de su progenitora, señora Soraya Cerón Peña como parte demandante en la forma y términos del nuevo poder presentado.

QUINTO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la doctora María Liliana Ayala Cardona, quien actúa en calidad de curadora ad litem del menor **David Luis Guerrero Reyes** como heredero determinado, del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) como parte demandada, **Advirtiendo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto

en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

De oficio se ordena por secretaria **remitir** copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma.

SEXTO.- Agregar a los autos la contestación de la demanda, allegada por la doctora María Liliana Ayala Cardona, quien actúa en calidad de curadora ad litem del menor **David Luis Guerrero Reyes** como heredero determinado, del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D) como parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

SEPTIMO.- Agregar la publicación del edicto emplazatorio que fue ordenado en favor de los herederos indeterminados del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera (Q.E.P.D), de conformidad con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en precedencia. Advertir el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días **hábiles** después de la citada publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si la parte emplazada no comparece se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y en todo caso se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- Advertir a las partes que como medio alternativo y preferente para la recepción de memoriales y demás diligencias documentales relacionadas con las actuaciones dentro del presente asunto éste Juzgado cuenta con el buzón para la correspondencia por medio electrónico (j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se podrá canalizar y radicar toda la correspondencia a que haya lugar, recomendando en caso de que se adjunte archivos de datos se realice preferiblemente en formato de archivo PDF.

NOVENO.- Enterar por correo electrónico la presente determinación de obrar direcciones electrónicas en el expediente digital.

DECIMO.- Compartir el link de acceso al expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

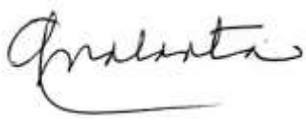

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. **55** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali **06 de abril de 2021**
La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34623402abe22ac33f9bb2f98c1d276ae564a49813c79317fc2bfac903a100ec
Documento generado en 05/04/2021 12:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica